

30.JUL.2014 17188

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Carta O.101089/UB, de fecha 24-06-2014, de subgerente Gestión de beneficios AFP PROVIDA S.A.
2.- Oficio Ord. N°36491, de fecha 11-06-2014, de la Superintendencia de Seguridad Social, que remite la presentación de fecha 13-05-2014, efectuada por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED].

MAT.: Improcedencia del retiro de excedentes de libre disposición.

FTES. : Ley N°20.255. DL N°3.500, de 1980, artículo 17 transitorio.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por corresponder su conocimiento a esta Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Social remitió su presentación de fecha 13 de mayo de 2014, en virtud de la cual señala que por Resolución (P) 7003116501663, de 07 de abril de 2009, de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, se le concedió una pensión de retiro y otros beneficios en razón de su retiro del Ejército de Chile, sobre la base de 33 años y 10 meses de servicios efectivos, computados hasta el 28 de febrero de 2009.

Agrega que, durante sus años de servicio desempeñó funciones además, como profesor militar, las que dieron lugar a cotizaciones que no fueron incorporadas en el referido beneficio jubilatorio, lo que determinó que se emitiera un bono de reconocimiento, para cuya percepción se afilió al Sistema de Pensiones regulado por el Decreto Ley 3500, de 1980, incorporándose a AFP PROVIDA S.A. el 1 de febrero de 2009, en la que se depositó su bono de reconocimiento.

Señala que al intentar cobrar de inmediato el indicado bono, dicha Administradora le notificó la improcedencia de aquello, por haberse usted pensionado en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), con posterioridad a la data de afiliación al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual.

Al respecto estima usted que tal argumento carece de sentido, por cuanto tenía dos líneas previsionales en CAPREDENA, que originaron dos beneficios distintos, por una parte la pensión de retiro y por la otra el bono de reconocimiento, que puede cobrar anticipadamente según la legislación vigente.

Requerido informe a la citaba AFP, ésta a través de la carta citada en antecedentes número 1, señaló la improcedencia de retirar sus fondos de manera anticipada como excedentes de libre disposición, puesto que usted se pensionó con posterioridad a su incorporación al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980. De manera tal que, sólo podrá efectuar dicho retiro cuando cumpla la edad legal para pensionarse.

Sobre el particular cabe consignar, que el artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, faculta a las personas que se encontraren pensionadas o que se pensionaren en el futuro en alguna institución del Régimen Antiguo- entre los cuales están los pensionados de CAPREDENA y DIPRECA- a afiliarse al Sistema de Pensiones regulado en ese cuerpo legal. Conforme a su inciso segundo, los afiliados antes referidos, con un tiempo de afiliación al Sistema de al menos cinco años, que, acogiéndose a alguna de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, obtengan una pensión tal que sumada a la pensión que estuvieren percibiendo a través del antiguo sistema previsional, sea igual o superior al cincuenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas en los últimos diez años calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, podrán pensionarse antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3° del citado D.L. N° 3.500 (60 o 65 años de edad según se trate de mujeres u hombres).

En tanto, y según lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo 17 transitorio, para efectos de retirar excedentes de libre disposición conforme a los incisos sexto del artículo 62, sexto del artículo 64 y quinto del artículo 65, todos del D.L. N° 3.500, de 1980, los afiliados a que se refiere ese artículo deberán obtener una pensión tal que, sumada a la pensión que estuvieren percibiendo a través del antiguo sistema previsional, sea igual o superior al setenta por ciento de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas en los últimos diez años, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 63.

Como claramente puede apreciarse, para poder pensionarse anticipadamente y para poder retirar excedentes de libre disposición, se requiere cumplir primeramente con dos requisitos copulativos; esto es, que la calidad de pensionado en el Antiguo Sistema se haya adquirido con antelación a la data de incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones y, además, contar con al menos 5 años de afiliación al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual.

Ahora bien, en materia de la data en que se adquiere la calidad de pensionado, la Contraloría General de la República dictaminó en su Oficio N° 37561, de 25 de junio de 2012, que tanto el personal afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), como de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), adquiere la calidad de pensionado desde el día en que queda desvinculado de la respectiva Institución, aun cuando el cese del sueldo en actividad y por consiguiente el pago de la correspondiente pensión, acontezca con posterioridad.

Así entonces y según lo informado por usted, la resolución de pensión por retiro data del 7 de abril de 2009, en la que se computan los periodos impositivos hasta el 28 de febrero de 2009; en circunstancias, que la fecha en que se afilió al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, fue el 1 de febrero de 2009, vale decir, antes de haberse pensionado en el régimen de la CAPREDENA.




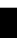
En consecuencia, forzosamente debe concluirse que no le asiste el derecho a pensionarse por vejez anticipada y retirar como excedente de libre disposición su bono de reconocimiento, por cuanto no cumple con el requisito legal de haber tenido la calidad de pensionado del Antiguo Sistema al momento de incorporarse a una AFP; por tanto, necesariamente tendrá que esperar el cumplimiento de la edad legal para pensionarse por vejez, esto es los 65 años.

Saluda atentamente a usted,


ÁLVARO BALLEBOS AYOA
Superintendente de Pensiones T y P

SBL/sbl
SBL/sbl

Distribución:

-    
- Sr. Gerente General AFP Provida S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo